

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

En un juicio ordinario, se solicita se plantee por el Juez de instancia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en aplicación de lo establecido en el Tratado en su artículo 234 cuestión prejudicial a fin de que se pronuncie sobre la interpretación de los artículos 81 del Tratado de las Comunidades Europeas (CE) (actual Tratado de Amsterdam) y 12.2.º del Reglamento CEE número 1984/83 de la Comisión de 22 de junio, así como del artículo 5.º a) del Reglamento de la CE número 2790/99, sobre la prohibición de acuerdos de empresas contrarios a la competencia, atendida la alegada disparidad que sobre tales preceptos existe en su aplicación. Habiéndose conferido traslado a la parte contraria se opuso a tal planteamiento de la cuestión, alegando la que corresponde al Juez nacional de un Estado miembro, la aplicación y por tanto interpretación previa del derecho comunitario.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Competencia del Juez nacional: interpretación y aplicación de los Reglamentos de la Comisión sobre exención por categorías.
2. Cuestión prejudicial ante el TJCE.

• **SOLUCIÓN:**

El antiguo artículo 177 del Tratado de la CE, actual 234, establece que el Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse con carácter prejudicial, a) sobre la interpretación del presente Tratado, b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad, c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean. Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Pues bien, nos hallamos ante un supuesto de aplicación de un Reglamento de la Comisión que regula la exención por categorías, «...en virtud del apartado 1 del art. 85 del Tratado, en principio,

son incompatibles con el mercado común y están prohibidos los acuerdos entre empresas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común. Según el apartado 2.º de este artículo, tales acuerdos son nulos de pleno derecho, salvo si las disposiciones del apartado 1 han sido declaradas inaplicables por la Comisión de conformidad con el apartado 3 del mismo artículo.

Esta decisión de inaplicabilidad puede ser adoptada por la Comisión bien en forma de una Decisión individual para un acuerdo específico, en aplicación del Reglamento núm. 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), o bien mediante un Reglamento de exención para determinadas categorías de acuerdos en virtud del Reglamento núm. 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas (DO 1965, 36, p. 533; EE 08/01, p. 85). Mediante dicho Reglamento de exención, la Comisión establece en qué condiciones la prohibición del apartado 1.º del art. 85 es inaplicable a un acuerdo, aunque éste reúna los requisitos para esta prohibición.» (Sentencia de 15 de febrero de 1996, caso Nissan France, S.A., asunto C-309/94, apdos. 10 y 11).

Pues bien, por lo que a las competencias del Juez comunitario, de la Comisión y del Juez nacional en relación a los Reglamentos de exención por categorías, procede recordar que según señaló la Sentencia de 10 de noviembre de 1993, caso Petróleos de Portugal, asunto C-39/92, apartado 8, «A este respecto, es importante subrayar que el Reglamento núm. 1984/83 es exclusivamente un Reglamento de exención por categorías, adoptado por la Comisión con base en el Reglamento núm. 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas (DO L 36, p. 533; EE 08/02, p. 14), modificado por última vez por el Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, de 12 de junio de 1985 (DO L 302, p. 23; en lo sucesivo, "Acta de adhesión"). Cuando un acuerdo no cumple todos los requisitos de exención fijados por dicho Reglamento, no se deduce de ello que sea contrario a las disposiciones del apartado 1.º del art. 85 del Tratado. Incumbirá entonces al Juez nacional verificar si el acuerdo resulta compatible con estas últimas disposiciones»; por su parte «El Juez nacional es competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acuerdo notificado a la Comisión si considera que no se cumplen, claramente, los requisitos para la aplicación del apartado 1.º del art. 85 del Tratado.» (Sentencia de 15 de diciembre de 1994, caso Goettrup-Klim, C-250/92, apdo. 60).

«... los arts. 85, apartado 1.º y 86 producen efectos directos en las relaciones entre los particulares y generan, para los justiciables, derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 30 de enero de 1974, 127/73, antes citada). La competencia para aplicar dichas disposiciones corresponde tanto a la Comisión como a los órganos jurisdiccionales nacionales (véase, especialmente, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de febrero de 1991, C-234/89, antes citada). Por otra parte, esta atribución de competencias se caracteriza por la obligación de cooperación leal entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales, que resulta del art. 5.º del Tratado (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de febrero de 1991, C-234/89, antes citada) [...].

Para ello, el Juez nacional está en condiciones de examinar, en primer lugar, si dicho sistema implica restricciones de la competencia, en el sentido del apartado 1.º del art. 85. En caso de duda, puede plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial. Si comprueba una restricción de la compe-

tencia contraria al apartado 1.º del art. 85, le corresponde examinar, a continuación, si el sistema disfruta de una exención por categoría en virtud del Reglamento núm. 123/85. Ese examen entra también dentro de su competencia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de febrero de 1991, C-234/89, antes citada). En caso de duda en cuanto a la validez o a la interpretación de dicho Reglamento, el Juez puede también remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, de conformidad con el art. 177 del Tratado. En cada uno de esos supuestos, el Juez nacional está en condiciones de pronunciarse sobre la conformidad del sistema de distribución con el apartado 1.º del art. 85 del Tratado.

Si bien es cierto que el Juez nacional no tiene competencia para ordenar que se ponga fin a la infracción que ha podido comprobar ni para imponer multas a las empresas que la hayan cometido, como puede hacer la Comisión, le corresponde, no obstante, aplicar, en las relaciones entre particulares, el apartado 2.º del art. 85 del Tratado. Al prever expresamente esta sanción civil, el Tratado pretende que el Derecho nacional dé al Juez la facultad de proteger los derechos de las empresas víctimas de prácticas contrarias a la competencia.» (Sentencia de 18 de septiembre de 1992, caso Automec S.R.L., asunto T-24/90, apdos. 90, 92 y 93).

Por último, nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de un contrato litigioso en Sentencia de 2 de junio de 2000 que «le corresponde como juez nacional de un Estado miembro, que debe por tanto aplicar el ordenamiento comunitario. Si entiende que el contrato litigioso no cumple las condiciones de exención del Reglamento 1984/1983 y que tampoco podría ser nunca objeto de una exención individual otorgada por la Comisión, habrá de declarar la nulidad, aunque con el alcance que proceda según el Derecho español» añadiendo que «Desde luego no cabe ninguna duda que el Reglamento 1984/1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado de Roma a determinadas categorías de acuerdos de compra en exclusiva, en cuanto que no precisa de normas complementarias de desarrollo sino que establece la aplicación concreta de una norma del Tratado, apartado 3 art. 85, tiene un efecto directo en las relaciones entre particulares de los Estados miembros y, consecuentemente es de aplicación directa a tales relaciones prioritarias respecto a la regulación que sobre la materia se establezca en el respectivo Derecho interno; de modo que la normativa establecida en el mismo deberá ser aplicada a los acuerdos de compra en exclusiva de las categorías comprendidas en el mismo, acuerdos de larga duración para la venta de cerveza en establecimientos de bebidas y de productos petrolíferos en estaciones de servicio».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTJCE de 28 de febrero de 1991, 18 de septiembre de 1992, 10 de noviembre de 1993 y 15 de diciembre de 1994.**
- **STS de 2 de junio de 2000.**
- **Tratado de las Comunidades Europeas, arts. 81 y 234 (antiguos 85 y 177).**
- **Reglamento de la Comisión núm. 1984/1983.**